MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 634 -2026-GM-MPI

ICA, 30 OCT 2026

VISTO Ref. Oficio Nº 1328-2026-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 27647-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0735-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación N° 16901-2026 de fecha 22/09/2026, Documento de descargo N° 12645-2026 de fecha 22/07/2026, Acta de intervención Policial de fecha 18/07/2026, Certificado de Dosaje Etilico N° 001844, Papeleta de Infracción N° 304543 (Original), Oficio N° 2157-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA- DIVOPUS-DUE -UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 2158-2026-COMOPPOL-PNP-DIRNOS/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT, Informe Final de Instrucción N° 5832-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 23769-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 23473-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 017672.

Ref. Oficio Nº 1327-2026-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 27646-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0736-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación N° 17132-2026 de fecha 24/09/2026, Documento de descargo N° 12724-2026 de fecha 24/07/2026, Acta de intervención Policial de fecha 18/07/2026, Papeleta de Infracción N° 304544 (Original), Oficio N° 2157-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA- DIVOPUS-DUE -UTSEVI-OF.PIT Informe Final de Instrucción N° 5833-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 23770-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 23474-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 017671.

Ref. Oficio Nº 3164-2026-GTMU-MPI, Documento de descargo N° 12723-2026 de fecha 24/07/2026, Acta de intervención Policial de fecha 18/07/2026, Papeleta de Infracción N° 304545 (Original), Oficio N° 2157-2026-COMOPPOL-PNP-DIRNOS/REGPOL-ICA- DIVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT, Informe Final de Instrucción N° 5834-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 23771-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 23475-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 017670, Recurso de Apelación N° 17590-2026 de fecha 01/09/2026, Informe N° 0747-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 27866-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado José Uriel Medina Chumbes, con el Expediente Administrativo Nº 16901-2026-GTMU-MPI de fecha 22 de setiembre del 2026, al amparo del Art. 207° del Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 23473-2026-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 23474-2026-GTMU-MPI y Resolución de Gerencia N° 23475-2026-GTMU-MPI, todas de fecha 09/09/2026, en su expresión concreta de su pedido solicita que el superior jerárquico declare la nulidad total de las impugnadas por contravenir la Constitución la Ley y el Derecho y como consecuencia como pretensión accesoria solicita se deje sin efecto las sanciones impuestas, disponiendo su retiro del registro respectivo con la no cancelación de la Licencia de Conducir, retiro del vehículo de placa N° V1T-758, que es su herramienta de trabajo;

Que, a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando

Estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo mencionado líneas arriba;

Que, de fecha 19/07/2026, se le impone la papeleta de infracción Nº 304543 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcoholen la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, asimismo con fecha 19/07/2026, se le impone la papeleta de infracción Nº 304544 al apelante con código de infracción M-27, MUY GRAVE, "por conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicula. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"

Que, con la misma fecha 19/07/2026, se le impone la papeleta de infracción Nº 304545 al apelante con código de infracción M-28, MUY GRAVE, por Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito cuando corresponda o estos no se encuentren vigentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 23473-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, con respecto a la PIT N° 304543, de código M-01, de fecha 19/07/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, e imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la infracción de código M-01, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V1K-758, en virtud a los considerandos precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 23474-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, con respecto a la PIT N° 304544, de código M-27, de fecha 19/07/2026, por las consideraciones expuestas en la, presente, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la infracción de código M-27: por conducir un vehículo que no que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicula. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V1K-758, en virtud a los considerandos precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 234758-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, con respecto a la PIT N° 304545, de código M-28, de fecha 19/07/2026, por las consideraciones expuestas en la, presente, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. José Uriel Medina Chumbes, con DNI N° 62338027, e imponer la sanción de multa de 12% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación y la acumulación de 50 puntos, por la infracción de código M-28: por Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito cuando corresponda o estos no se encuentren vigentes, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V1K-758, en virtud a los considerandos precedentes;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos indica que al momento de emitirse las resoluciones de gerencia señaladas en los párrafos anteriores no han considerado su

Descargo, el análisis del caso y señala que las infracciones que se le impusieron no reúnen los requisitos esenciales para su validez y que contienen vicios que conllevan a la nulidad por que el efectivo policial que impuso las infracciones al tránsito no fue quien lo intervino conforme lo establece en el TUO RETRAN, y que se ha realizado un mal llenado de la PIT, en lo que respecta el lugar fecha y hora de la intervención policial y que las infracciones se le impusieron dentro de la Comisaría del Distrito de San Juan Bautista PNP;

Que, el administrado indica que la papeletas de infracción al tránsito fueron impuesta por el efectivo policial PNP Giancarlo Hernández Gutiérrez, en la Comisaria PNP del Distrito de San Juan Bautista y que el día de los hechos ocurrió el día 18 de julio del 2026, conforme lo señala el Acta de Intervención Policial de fecha 18/07/2026, la intervención policial fue realizada por el Sub Oficial S1 PNP Frank Gonzales Sánchez;

Que, el recurrente señala que las Resoluciones de Gerencia contiene vicios, omisiones e imprecisiones que acarean la nulidad conforme lo señala en su escrito y que se revoquen los actos administrativos y se declare nula y sin efecto la papeletas de infracciones al tránsito N° 304543, 304544 y 304545 de fecha 19 de julio del 2026, conforme lo establece el artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC;

Que, se aprecia el Acta de Intervención policial de fecha 18 de julio del 2026, que corre de folios 11 al 13, se aprecia que el día lo los hechos fue intervenido por el S1 PNP, Frank Gonzales Sánchez, y como se aprecia en la infracciones al tránsito fue impuestas por PNP Giancarlo Hernández Gutiérrez, en la Comisaria PNP del Distrito de San Juan Bautista;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la

Competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 207° del Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 107º del Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Declarar** Fundado el recurso de apelación interpuesto por José Uriel Medina Chumbes, contra las Resolución de Gerencia N° 23473-2026-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia

N° 23474-2026-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 23475-2025-GTMU-MPI de fecha 09/09/2026, consecuentemente nula en todos sus extremos las Papeletas de Infracciones al Transito N° 304543, 304544 y 304545 de fecha 19 de julio del 2026, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
V° B°
G.M.
ICA